



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**

**Demandante: DEPOSITO DISTRIFARMACOS OCAÑA S.A.S NIT No 900.778.637-5**

**Demandado: ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR. NIT No 892.300.209-6**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00150-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022).**

**ASUNTO**

Vista la demanda ejecutiva fundada en facturas de venta presentada por DEPOSITO DISTRIFARMACOS OCAÑA S.A.S NIT No 900.778.637-5; quien actúa mediante apoderado judicial, de los documentos acompañados a la demanda, se libraré el mandamiento de pago solo respecto de las facturas que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. En primer lugar, debe resaltarse que para que proceda el cobro de una obligación por vía ejecutiva, esta debe constar en un título que contenga una obligación *“expresa, clara y exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*, tal como lo indica el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. Revisado el presente proceso, se observa que la parte demandante aportó como base de la ejecución las facturas:

<b>FACTURA</b>	<b>FECHA</b>	<b>VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR</b>
FE 2199	17-11-2021	22-12-2021	\$1,581,426.00
FE 2239	23-11-2021	23-12-2021	\$12,009,940.00
FE 2240	23-11-2021	23-12-2021	\$5,868,284.00
FD 103	07-02-2022	09-03-2022	\$2,556,474.00
FD 106	07-02-2022	09-03-2022	\$80,770.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$22,096,894.00</b>

3. Sobre el particular el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008 señala que *“...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...”*

4. Ahora bien, el artículo 620 del Código de Comercio indica que *“...los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma...”* y en lo que respecta al título valor aquí aportado, esto es, la factura de venta, el artículo 774 *ibidem*, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008 antes citada, indica cuáles son los requisitos que incondicionalmente debe reunir esta especie de título valor, pueda ser considerada como tal:

(...) 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión. 2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).

5. Así las cosas, descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que las facturas: FE2199 del 17/11/2021 por valor de \$1.581.426, oo, FD103 del 07/02/2022 por valor de \$ 2.556.474,38, FD106 del 07/02/2022 por valor de \$ 80.770,oo, aportadas por la parte ejecutante carecen de uno de los requisitos enlistados en la norma antes citada, precisamente lo que respecta a la fecha de recibo de la factura, pues si



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

bien en ella se indica la fecha de elaboración de la misma y no se encuentra suscrita por el encargado de recibirlas en la ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR con su debida identificación, lo cierto es que no se plasma en el cuerpo de la misma su fecha de recibo, motivo suficiente para que no adquiera el carácter de título valor a voces de lo contemplado en el artículo 774 antes señalado.

Acorde con lo anterior, al no encontrarse reunidos los presupuestos para proferir mandamiento de pago, ante la ausencia de título ejecutivo que sustente las obligaciones que se reclaman, el Juzgado negará el mandamiento de pago en relación a las facturas: FE2199 del 17/11/2021 por valor de \$1.581.426, oo, FD103 del 07/02/2022 por valor de \$ 2.556.474,38, FD106 del 07/02/2022 por valor de \$ 80.770, oo, al tenor de lo previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del proceso.

Por lo antes expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque;

**RESUELVE:**

1.- NEGAR el mandamiento de pago propuesto por DEPOSITO DISTRIFARMACOS OCAÑA S.A.S NIT No 900.778.637-5 contra ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR. NIT. 892.300.209-6 en relación a las facturas: FE2199 del 17/11/2021 por valor de \$1.581.426, oo, FD103 del 07/02/2022 por valor de \$ 2.556.474,38, FD106 del 07/02/2022 por valor de \$ 80.770, oo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de DEPOSITO DISTRIFARMACOS OCAÑA S.A.S NIT No 900.778.637-5; en contra de LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR, identificada con NIT 892300209-6, domiciliada en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en factura(s) que se relaciona enseguida:

- La Factura de Venta FE 2239, con fecha de emisión del 23-11-2021; y fecha de vencimiento del 23-12-2021 por la suma de: \$12,009,940.00

-Por los intereses moratorios desde el 24/12/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

- La Factura de Venta FC167180, con fecha de creación del 29/08/2019; y fecha de vencimiento del 28/09/2019 por la suma de: \$277.970

-Por los intereses moratorios desde el 29/09/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

- La Factura de Venta FC FE 2240, con fecha de emisión del 23-11-2021 ; y fecha de vencimiento del 23-12-2021 por la suma de: \$5,868,284.00

-Por los intereses moratorios desde el 24/12/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

3°. - Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR; NIT 892300209-6 en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO AGRARIO S.A

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Oficiar a los gerentes y/o directores, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma (\$26.817.336, 00)

Adviértase a los gerentes y/o directores de las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO AGRARIO S.A, que se abstengan de materializar la medida cautelar, si los dineros embargados provienen de recursos para la financiación de la salud y con destinación específica tal como lo disponen el artículo 594 del C.G.P, artículo 19 del Decreto 111 de 1996, artículo 2 decreto 1101 de 2007, artículo 91 ley 715 de 2001 y artículo 25 de la ley 1751 de 2015.

3.1 Decretar el embargo y retención de la tercera parte del crédito que tenga a su favor la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR en la ALCALDIA MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR, siempre y cuando se trate de ingresos brutos del respectivo servicio, en los términos del numeral 3 del artículo 594 del C.G.P.

Oficiar al SECRETARIO DE HACIENDA Y/O PAGADOR DE LA ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma (\$26.817.336, 00)

Adviértase al SECRETARIO DE HACIENDA Y/O PAGADOR DE LA ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR, que se abstengan de materializar la medida cautelar, si los dineros embargados provienen de recursos para la financiación de la salud y con destinación específica tal como lo disponen el artículo 594 del C.G.P, artículo 19 del Decreto 111 de 1996, artículo 2 decreto 1101 de 2007, artículo 91 ley 715 de 2001 y artículo 25 de la ley 1751 de 2015.

4.-Reconózcase como apoderada del demandante a la abogada ALINA ISABEL GUTIÉRREZ RINCÓN, identificada con cedula de ciudadanía No 52.419.392, y tarjeta profesional No 284616 del C.S.J, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**HALINISKY SANCHEZ MENESES  
JUEZ**

Firmado Por:

**Halinsky Sanchez Meneses**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Tamalameque - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75eeafe013af91e3e8577d8807536a742409c97fcceb164d75051056d7ac27da**

Documento generado en 25/07/2022 05:11:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1**

**Demandado: JAIR EDUARDO MORALES HURTADO CC No 1.048.267.963**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00148-00**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Vista la subsanación de la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, quien actúa mediante apoderada judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 y en contra de JAIR EDUARDO MORALES HURTADO CC No 1.048.267.963 por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$15.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 02/11/2021.

-Por los intereses remuneratorios desde 02/11/2021 hasta el 02/05/2022

-Por los intereses moratorios desde el 03/05/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Negar la solicitud de emplazamiento, por no cumplir con los parámetros del artículo 293 del C.G.P, el demandante en la solicitud de medidas cautelares informa el lugar de trabajo del demandado, esto es en el MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA ubicada en la Carrera 54 # 26 - 25 | Bogotá D.C; en esta dirección deberá surtirse la notificación del ejecutado en los términos del artículo 291 del C.G.P.

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4.- Abstenerse de decretar un porcentaje superior a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de los conceptos salariales y prestacionales del demandado, hasta tanto la COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 no aporte al despacho el contrato de asociado del ejecutado y los documentos relacionado con el crédito que originaron el título valor.

5. Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado: La quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar del señor(a) JAIR EDUARDO MORALES HURTADO CC No 1.048.267.963, en su condición de trabajador de el MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA ubicada en la Carrera 54 # 26 - 25 | Bogotá D.C, a fin de que haga las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P, para lo cual se ordena comunicar al pagador y/o responsable de nómina de esta entidad; a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

6. Reconózcase como apoderada judicial del ejecutante, al abogado HERNAN GUILLERMO CASTRO MORENO, identificada con CC No 77189422 y TP No 121518 del CSJ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Halinisky Sanchez Meneses**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Tamalameque - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984667d88a1cbe05eb76055862d744ed9f5413a4e217cb0b6da29ac8040b6b08**

Documento generado en 25/07/2022 03:36:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1**

**Demandado: GERSON DAVID ORCASITA MENDOZA CC No 1.083.465.594**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00147-00**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Vista la subsanación de la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, quien actúa mediante apoderada judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 y en contra de GERSON DAVID ORCASITA MENDOZA CC No 1.083.465.594, por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$15.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 02/11/2021

-Por los intereses remuneratorios desde 02/11/2021 hasta el 02/05/2022

-Por los intereses moratorios desde el 03/05/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Negar la solicitud de emplazamiento, por no cumplir con los parámetros del artículo 293 del C.G.P, el demandante en la solicitud de medidas cautelares informa el lugar de trabajo del demandado, esto es en la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL ubicado en la Carrera 59 No 26-21 Bogotá- Cundinamarca; en esta dirección deberá surtirse la notificación del ejecutado en los términos del artículo 291 del C.G.P.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4.- Abstenerse de decretar un porcentaje superior a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de los conceptos salariales y prestacionales del demandado, hasta tanto la COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 no aporte al despacho el contrato de asociado del ejecutado y los documentos relacionado con el crédito que originaron el título valor.

5. Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado: La quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar del señor(a) GERSON DAVID ORCASITA MENDOZA CC No 1.083.465.594 en su condición de trabajador de la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL ubicado en la Carrera 59 No 26-21 Bogotá- Cundinamarca, a fin de que haga las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P, para lo cual se ordena comunicar al pagador y/o responsable de nómina de esta entidad; a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiése.

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

6. Reconózcase como apoderada judicial del ejecutante, al abogado HERNAN GUILLERMO CASTRO MORENO, identificada con CC No 77189422 y TP No 121518 del CSJ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Halinisky Sanchez Meneses**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Tamalameque - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fb826f51e3c995386e5c31ea82fd78fb0932e91a98b4349fa22fc8a7907257**

Documento generado en 25/07/2022 12:02:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: MATRIMONIO CIVIL**

**Contrayentes: JOSE ENRIQUE PEDROZO BELEÑO Y YOLIS MARIA NARVAEZ HOSTIA.**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00135-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Oportunamente subsanada la solicitud, y teniendo en cuenta que la solicitud de MATRIMONIO CIVIL elevada por los contrayentes JOSE ENRIQUE PEDROZO BELEÑO Y YOLIS MARIA NARVAEZ HOSTIA establece sus nombres, apellidos, documentos de identidad, lugar de nacimiento, edad, ocupación, domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; manifestación bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma de la solicitud, que no tienen impedimento legal para celebrar matrimonio; que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio, adjuntando copias de sus registros civiles de nacimiento válidos para acreditar parentesco, así como copia de su documento de identidad.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

ADMITIR LA SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL impetrada por los contrayentes JOSE ENRIQUE PEDROZO BELEÑO Y YOLIS MARIA NARVAEZ HOSTIA identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.065.861.530 de Tamalameque y 1.067.030.092 de Barrancabermeja, respectivamente, quienes bajo la gravedad del juramento manifiestan que no tienen impedimento legal para la celebración del matrimonio.

Para que tenga lugar la celebración y perfeccionamiento del MATRIMONIO CIVIL entre los contrayentes, se fija como fecha y hora el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) a las Diez (10:00) de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Firmado Por:

**Halinsky Sanchez Meneses**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Tamalameque - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391cd0607c8feaaaa865f54c98d9e8037e9e76edd67d78b30ec63bae3f2fec76**

Documento generado en 25/07/2022 11:40:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: SUCESIÓN**

**Demandante: JAIME ENRIQUE MARTINEZ LIMA CC No 77.018.511**

**Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE DOLLY CECILIA OSPINO HOWAR (QEPD)**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00144-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda presentada por el apoderado del señor(a) JAIME ENRIQUE MARTINEZ LIMA, quien presenta titulo valor suscrito por la causante, siendo causante DOLLY CECILIA OSPINO HOWAR, quien en vida se identificó con C.C. No. 30.112.165, se observa que cumple con lo señalado en los artículos 82, 90 y 489 del C.G del P y la Ley 2213. Siendo Tamalameque, Cesar, el ultimo domicilio del causante, este despacho judicial según el artículo 28 Numeral 12 del C G del P, es competente para DECLARAR ABIERTO EL PROCESO DE SUCESION INTESTADA el cual se adelantará en única instancia (Numeral 2º del artículo 17 del CGP) en la forma establecida por el capítulo IV del C.G.P. – Trámite de la Sucesión.

Por lo anterior, el juzgado promiscuo municipal de Tamalameque, Cesar,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** DECLARAR ABIERTO Y RADICADO EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante DOLLY CECILIA OSPINO HOWAR, quien en vida se identificó con C.C. No. 30.112.165, fallecida en el municipio de Valledupar, Cesar, el 02 de septiembre de 2020, siendo Tamalameque Cesar el lugar de su último domicilio.
- SEGUNDO:** RECONOCER al señor JAIME ENRIQUE MARTINEZ LIMA CC No 77.018.511, como acreedor hereditario legitimado para actuar en los términos del artículo 1312 del Código Civil,
- TERCERO:** EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente Sucesión, para lo cual se libran las comunicaciones en la forma que tratan los artículos 490 y 108 CGP.,. El emplazamiento se surtirá conforme lo estipula la Ley 2213 de 2022, y por secretaría debe incluirse este proceso en el Registro Nacional de emplazados.
- CUARTO:** Practicada la diligencia de inventarios y avalúos dentro de este trámite de sucesión y encontrándose en firme, por secretaria OFICIESE a la DIAN, oficina principal, para que surta la información de que trata el artículo 844 del E.T.
- QUINTO:** NOTIFICAR el presente auto al representante del Ministerio Público.
- SEXTO:** RECONOCER como apoderado del demandante al abogado EDILBERTO DE LA VEGA DONADO con C.C. No. 8.700.662 TP No. 97921 del C. S. de la J., de conformidad con el poder conferido, para que ejerza su representación en el presente proceso.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;**

**HALINISKY SANCHEZ MENESES  
JUEZ**

Firmado Por:

**Halinsky Sanchez Meneses**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tamalameque - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ed8970580bd1d219f34e6f4c32fa180a2575dbdd3d996cae0bbe4872c3bd85**

Documento generado en 25/07/2022 10:25:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**